República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe firma conjunta

Número: IF-2022-88136130-APN-VOCXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Agosto de 2022

Referencia: VOCXI - Expediente N° EX-2021-100306175- -APN-SGAI#TFN - “Silva Mena, Pedro Alejandro s/ recurso de apelación" Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10º Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11º Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12º Nominación) para resolver el Expediente N° **EX-2021-100306175- -APN-SGAI#TFN** caratulado “**Silva Mena, Pedro Alejandro s/ recurso de apelación**”.

La Dra. O’Donnell dijo:

I. El señor Pedro Alejandro Silva Mena interpone el recurso de apelación que establece el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra la Resolución N° 545/2021, dictada el 29 de septiembre de 2021 por la Dirección Regional San Juan de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que se le aplica una multa de $1.301.217,06 por la presentación inexacta de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2018, en los términos del art. 45 de la misma ley (t.v.).

En su presentación ante este Tribunal, alega la improcedencia de la sanción, al mismo tiempo que informa que ha regularizado la deuda que originara la misma, mediante su inclusión el 27 de noviembre de 2020 en el Plan Nº 0291499 previsto en el régimen sancionado por la ley 27.562. Por ello, solicita se la deje sin efecto, con costas.

II. El Fisco Nacional contesta el traslado del recurso y solicita que se confirme la Resolución, también con costas.

Con relación a la regularización invocada por el señor Silva Mena, indica que en las bases informáticas del Organismo no obran constancias de su acogimiento por la deuda correspondiente al impuesto a las ganancias por el período fiscal 2018 ya que en el Plan Nº O291499 sólo incluyó multas formales. Sin perjuicio de ello, aclara que el señor Silva Mena rectificó la declaración jurada por el tributo y período en cuestión; a mayor abundamiento, agrega que no posee certificado MIPYME vigente.

III. Entretanto, el señor Silva Mena mediante la presentación en el IF-2021-125484123-APN-DTD#JGM y la documentación que adjunta en el RE-2021-125484018-APN-DTD#JGM pone en conocimiento de este Tribunal la adhesión al régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en la ley 27.653 mediante la inclusión de la deuda que dio origen a la imposición de la multa en el Plan Nº P574037 presentado el 22 de diciembre de 2021.

De ello se le corre traslado a la representación fiscal, quien en el IF-2022-81894925-APN-DTD#JGM confirma lo manifestado por el señor Silva Mena. Además, hace saber que el plan se encuentra vigente, que no tiene juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni causas penales con sentencia firme, conforme a lo dispuesto en art. 16, incs. a) y b) de ley 27.541 y modif.

IV**.** Mediante la PV-2022-82408121-APN-VOCXI#TFN se elevan los presentes autos a consideración de la Sala.

V. Corresponde entonces resolver sobre la aplicación de los beneficios de la ley 27.541 y sus modif. a la multa recurrida en este Expediente.

Para ello cabe tener en cuenta que la ley 27.541 (B.O. 23/12/2019) y su reglam. establece un régimen de regularización de deudas tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, para contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del art. 2° de la ley 24.467 y sus modif. y demás normas complementarias.

Por su parte, la ley 27.562 (B.O 26/08/20) que modificó a la ley 27.541, amplía el universo de contribuyentes comprendidos en dicho régimen a la vez que extiende el plazo para la regularización y goce de beneficios a las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

Finalmente, la ley 27.653 (B.O. 11/11/2021) en su art. 5º extendió una vez más el régimen a las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones.

Y, en lo que aquí interesa, en su art. 6, dispone que a los efectos de la ampliación prevista en el artículo anterior, son de aplicación todas las disposiciones de la ley 27.541, modificada por la ley 27.562, salvo las excepciones que expresamente allí se prevén. Por ello, en cuanto a los beneficios previstos para quienes se acojan al régimen, resulta de aplicación el art. 11, inc. a) de la referida normativa que establece, con alcance general, la condonación de multas previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias.

VI. En el caso, de lo manifestado por las partes y las constancias del Expediente surge:

- la regularización por parte del señor Silva Mena de las obligaciones fiscales que dieron lugar a la imposición de la multa.

- la falta de configuración de las causales de exclusión previstas en el art. 16 de la ley 27.541, sin perjuicio de señalar que de la lectura de dicha norma no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las mismas ante este Tribunal.

- si bien el Fisco Nacional informó que el señor Silva Mena no posee certificado MIPYME vigente, no planteó que se encontrara excluido del universo de contribuyentes habilitados por el art. 12 de la R.G. 5401 para acceder a los beneficios del régimen que prevé la ley 27.541 y sus modif.

Cabe resaltar que en igual sentido esta Sala se expidió por mayoría el 18 de marzo de 2022 en el Expediente N° EX-2021-100310473-APN-SGAI#TFN, de igual carátula.

Por ello, corresponde:

Declarar condonada la multa aplicada en la Resolución N° 545/2021. Las costas se imponen en el orden causado.

El Dr. Martín dijo:

1. Que con relación a la condonación de la multa vinculada con el acogimiento al régimen de la Ley N° 27.653 –período fiscal 2018 del Impuesto a las Ganancias, al estar pendiente de pago la casi totalidad de las obligaciones sustanciales que dieran lugar a dicho concepto y en curso un plan de financiación de 120 cuotas (Form 1003-RE ….4018), corresponde remitirme en mérito a la brevedad a las causas BADINO ADRIANA Expte 49.669-I 27-5-21; WIDDER ALBERTO y OTROS Expte 49.853-I 27-5-21; TECNOSEG Expte 49.628-I 19-5-21; MATADERO Y FRIGORIFICO FEDERAL Expte ……9259 14-04-21; ROAL CONSTRUCTORA ……8610 09-03-21; WIDDER LEONARDO y OTROS …….4456 21-12-21; GUARANGUEYU 49.846-I 07-06-21, todas ellas de esta Sala D, en las que consideré que al encontrarse adeudada parte de las obligaciones principales, no corresponde otorgar en esta oportunidad la condonación de la multa que se discute en la presente litis, hasta tanto se acredite la cancelación total –pago íntegro del plan- de las obligaciones sustanciales -con más los intereses no condonables-, que dieran lugar a los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 y a las sanciones recurridas.

Ello se encuentra en consonancia con la R.G. 5101/2021 -art. 31-, en cuanto prevé que, de producirse la caducidad del plan de pagos, se considerará como deuda pendiente la parte proporcional de capital, intereses y multas, aún no cancelados. Lo expuesto resulta demostrativo que de otorgarse en este ámbito una condonación plena, ésta entraría en colisión con la facultad del Fisco para reclamar multas “supuestamente condonadas”.

A su vez la representación fiscal informa que,… consultada la página (https://pyme. produccion.gob.ar /condicionpyme/, surge que el actor no posee certificado vigente "Los datos ingresados pertenecen a una empresa cuyo certificado pyme finalizó".

Con relación a esta última referencia que hace el Fisco Nacional debe tenerse en cuenta que el acogimiento al régimen de la Ley 27.562, sin cumplir con la calidad de Mipyme, implica la repatriación de una porción de activos en el exterior, en caso de corresponder, acreditación que no obra en las presentes actuaciones.

2. En consecuencia:

No habiéndose acreditado la **cancelación total -pago**- de 1) las obligación sustancial y 2) los intereses no condonados; pero estando vigente un plan de pagos, procédase a remitir la presente causa al archivo, hasta

tanto la actora acredite la cancelación total de dichas obligaciones o que el Fisco Nacional denuncie que se ha producido un incumplimiento en el plan de pagos que implique la caducidad del mismo.

De no existir presentaciones en ninguno de los dos sentidos, se tendrán por condonada la multa aplicada, en la fecha que se cumpla el vencimiento de la última cuota del plan de pagos original –Ley 27.653-, atento haber dado cumplimiento a los demás requisitos subjetivos que requiere la citada ley. En este supuesto costas por su orden.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

Declarar condonada la multa aplicada en la Resolución N° 545/2021. Las costas se imponen en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.23 16:09:07 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.23 16:39:40 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.23 19:37:30 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.23 19:37:31 -03:00